



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4108-2010
CALLAO

-1-

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Raúl Eduardo Torres Neyra contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y nueve, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Yisella Jacquelin Pozo León a diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el encausado Torres Neyra en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y dos alega que no existe prueba objetiva que lo vincule directamente con la comisión del delito que se le imputa; que se ha privilegiado la manifestación policial de la agraviada Pozo León y el acta de hallazgo y recojo, en la que no participó el recurrente ni el representante del Ministerio Público, por lo que carece de valor probatorio; que al momento de su intervención no se le encontró pertenencia u objeto de la agraviada ni tampoco algún objeto punzo cortante. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y nueve, el veintiocho de febrero de dos mil nueve, siendo las doce horas con treinta minutos, la agraviada Pozo León transitaba por la primera cuadra del jirón Cochrane - Callao y recibió una llamada telefónica en su teléfono celular; que en esas circunstancias y en forma sorpresiva se le acercaron un sujeto no identificado y el encausado Torres Neyra, quien la amenazó con un arma blanca (cuchillo) y la despojó de su teléfono celular, mientras que el sujeto desconocido le arrebató su



-2-

cartera conteniendo la suma de quinientos quince nuevos soles y luego se dieron a la fuga; que unos transeúntes que observaron lo ocurrido alertaron al efectivo policial Jean Rebaza Rojas cuando se desplazaba por la avenida Saenz Peña a bordo de un vehículo policial, por lo que se dirigió hasta el lugar donde se encontraba la citada agraviada y conjuntamente con ella se realizó una búsqueda de los delincuentes, lográndose intervenir al encausado, quien fue reconocido por la agraviada como uno de los sujetos que participó en el robo. **Tercero:** Que la transcripción del Libro de Denuncias de Ocurrencia de Calle de fojas dos informa que momentos después de producido el robo, personal policial logró ubicar al encausado Torres Neyra, quien al notar la presencia policial trató de darse a la fuga y arrojó al piso un "cuchillo", a la vez que opuso tenaz resistencia, siendo reconocido por la agraviada Pozo León como la persona que la cogió del cuello, la amenazó con un cuchillo y arrebató su teléfono celular, tal como consta en el acta de reconocimiento físico de fojas diecisiete. **Cuarto:** Que el encausado Torres Neyra en su manifestación policial de fojas once -en presencia del representante del Ministerio Público- aceptó su participación en el robo y haberle arrebatado su teléfono celular a la agraviada, y señaló que al momento de su intervención se le cayó dicho teléfono, por eso no lograron encontrarlo, pero niega haber utilizado arma blanca; que este reconocimiento proporcionó datos concluyentes o hechos objetivos respecto de su participación en el robo, que lo vinculan lógicamente y racionalmente con el mismo; que el robo se calificó como agravado por haberse cometido con el concurso de dos personas y



-3-

haberse utilizado arma blanca, lo que torna más peligrosa la conducta punible; que esta última agravante supone, evidentemente, que el arma empleada debe intimidar y para ello debe, por lo menos, ser mostrada a una persona con la intención de doblegar o evitar la resistencia de la víctima, tal como ocurrió en el presente caso; si bien el encausado Torres Neyra negó haber utilizado arma blanca, su negativa se desvirtúa con la transcripción del Libro de Denuncia de fojas dos y el acta de hallazgo y recojo de fojas dieciséis, que se interrelacionan y refuerzan entre sí, acreditándose que el citado encausado durante su intervención arrojó un "cuchillo" y fue recogido como evidencia. **Quinto:** Que si bien en el acta de hallazgo y recojo no participó el representante del Ministerio Público, este defecto de forma no tiene carácter sustantivo, en la medida que dicho acto de investigación está destinado a rodear de mayor seguridad y objetividad un concreto acto de constancia y, en su caso de aseguramiento de evidencias, es decir, su carácter no es constitutivo del acto sino meramente probatorio, de manera que la ausencia del Fiscal puede suplirse de diversas formas y no invalida el aludido acto de investigación -de carácter preconstitutivo en atención a la irrepetibilidad y urgencia de la intervención policial- ni la licitud del hallazgo del arma blanca, por lo que debe ponderarse el interés social de combatir la delincuencia y la formalidad omitida, y optar por el primero. **Sexto:** Que, de otro lado, desde una perspectiva subjetiva, no existe evidencia que entre el encausado y la agraviada existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras -ausencia de incredibilidad subjetiva- que pudiera incidir en la



-4-

parcialidad de la declaración inculpativa de aquella, de modo que las pruebas de cargo glosadas y valoradas desde el punto de vista racional y lógico tienen aptitud y suficiente eficacia acreditativa para enervar la tesis de defensa del imputado; que si bien el citado encausado en sede sumarial y plenarial se retractó de su admisión de cargos, tal retractación no se efectuó con la exigible immediatez, lo que permite establecer que este cambio de versión denota una clara inclinación de sustraerse a la acción de la justicia mediante la negación de su inicial manifestación que, por su espontaneidad y haberse realizado con las formalidades legalmente exigibles, referidas a la participación del representante del Ministerio Público, ofrece mayor fidelidad y credibilidad. **Séptimo:** Que, en consecuencia, la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo es convincente para enervar la presunción de inocencia del encausado Torres Neyra y, por ende, la determinación de responsabilidad penal y la pena concretamente impuesta se justifican lógicamente y racionalmente; que, por lo demás, el citado encausado no realizó actos de colaboración con los fines de la justicia que lo haga merecedor de una reducción de la penalidad a límites inferiores al mínimo legal; que, de otro lado, no existe la posibilidad de que este Supremo Tribunal incremente el monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud a la interdicción de la reforma en peor, por no haber interpuesto recurso de nulidad la Parte Civil. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y nueve, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que condenó a Raúl Eduardo Torres Neyra como autor del delito contra el



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4108-2010
CALLAO**

-5-

Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Yisella Jacquelin Pozo León -y no "Ysela" como erróneamente se consignó en la experiencia- a diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Zecenarro Mateus y Villa Bonilla por licencia de los señores Rodríguez Tineo y Neyra Flores.-
S.S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA